

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Presupuesto
anunciado

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Juntas Municipales del Boletín que corresponden al distrito, dispongan que se deje un ejemplar en el sitio de depósito, donde permanecerá hasta el fin del trimestre siguiente.

Los Secretarios deberán de procurar que los Boletines estén en el orden correspondiente, para el caso de que se deba reemplazar algún día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

El suscrito de la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la transferida de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento preparatorio.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en las Amonestaciones de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que se refieren a instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los Anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias a Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su sagrada salud.

(Firmado en Madrid el 27 de abril de 1924.)

PRESENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Censo electoral uno de los elementos más esenciales para el funcionamiento político de un país. Sin embargo, en el nuestro, por efecto de los errores cometidos y otros por corrupción de los miembros de los diversos regímenes, el Censo ha sufrido a menudo lamentables modificaciones que le privaron de todo valor como documento público llamado a consignar auténticamente el nombre y circunstancias de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Ante el Gobierno poder devolver a España la mecánica que le corresponde como Estado constitucional. Y ello exige, como trámite previo, una depuración exhaustiva del Censo, ya que el actual resulta enturbiado, a causa de imputaciones numerosas y no comprendidas, además, ni a las mujeres ni a los varones a quienes el Estatuto municipal ha extendido el derecho de votar.

Todos estas razones hacen necesario no una simple rectificación, sino la confección de un verdadero Censo nuevo, siquiera con sólo su función tras haber la operación que, por precepto legal, habida de llevarse a cabo en 1927.

El Gobierno aprovecha la ocasión para aclarar el sentido expansivo y liberal de la concesión del voto a la mujer, recientemente hecha en el Estatuto municipal, y para organizar, siquiera sea con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, las Juntas municipales y provinciales del Censo, cuya renovación queda sin efecto por Real orden de 26 de diciembre último y que desempe-

ñan una función tan delicada en cuanto concierne a la vida política del país.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los Municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de mayo, de los varones presentos o temporariamente ausentes que antes del día 31 de diciembre de 1924, hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan las regularidades que establece el apartado B).

El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforma al artículo 38 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dotes y pupilas de casa de mal vivir.

Será incluba la mujer casada:

- 1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.
- 2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.
- 3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.
- 4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

No se inscribirán las clases o individuos de tropa que sirven en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentran en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio,

siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de agosto de 1907.

Art. 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminarse el día 25 de junio.

Art. 3.º Para todos los efectos previstos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el Jefe de la Audiencia, y se constituirán con el Gobernador militar o un Delegado del mismo que tenga categoría de Jefe; el Rector de la Universidad, y si no la hubiere, el Director del Instituto general y técnico; el Decano del Colegio Notarial, o el Notario más antiguo de la localidad a falta de Colegio, y el Jefe provincial de Estadística, que actuará como Secretario. Serán sustitutos de estos Vocales quienes legalmente deban reemplazarlos en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia o cabeza de partido, con el Juez de primera instancia e instrucción, y si hubiere varios, el Decano; el Notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere a la Junta provincial, el que lo sea; el Delegado gubernativo, y si no lo hubiere, la Autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar; un Concejal designado por el Ayuntamiento o uno, y el Secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el Juez, y actuará como Secretario de la misma el del Juzgado.

B) En las restantes Municipios, con el Juez municipal, el Maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el Cura párroco, y si hubiere más de uno, el que por mayoría designe los del término; un Concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno; un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, retirado, o en su defecto, un

funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la Provincia, preferentemente en cada caso el de mayor categoría, en cada caso el de mayor antigüedad, y el más joven igual para todos, el de mayor edad. Los Maestros nacionales podrán pertenecer a estas Juntas siempre que tengan condición de electores. Presidirá estas Juntas el Juez municipal, y será Secretario de ellas el Maestro. Si no hubiere Maestro en la localidad, actuará de Secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A); del Juez de primera instancia, si sólo hubiere uno, el municipal; del Notario, si no hubiere otro, el Registrador de la Propiedad; de la Autoridad militar designada, la que le siga en categoría; y del Secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuere único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B); del Juez municipal, el ex Juez más reciente que no haya sido destituido en su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; de los Maestros nacionales, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del Cura párroco, el que designe los de la localidad como sustituto, y si no hubiere más que uno, el Concejal; del retirado o jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del Secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere Maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los vecinos contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de comarcalización para las elecciones de Senadores, y al tiempo hablara retirado o jubilado, sufrirá en aquéllos uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidad o minas, que tenga también voto para comarcalización en las elecciones de Senadores. La designación de estos Vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será Vicepresidente de la Junta: En las provinciales, el Rector de la Universidad o Director del Instituto general y técnico; en las municipa-

las de la categoría A), el Notario; en las restantes, el Vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su Presidente o su Vicepresidente, sin perjuicio de que el primero le sustituya como Vocal, cuando no actúe, en respectivo suplente. Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han ser firmadas por el Presidente, Secretario y Vocales presentes. El Secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle disminuida en varios parroquiales o seños rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias o seños, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las secciones que establecen la Ley de 8 de agosto de 1907 y la de 11 de junio de 1912.

En sustitución de los Jueces de primera instancia, llamados a presidir las secciones indicadas, actuarán los respectivos Jueces municipales, como Presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que continen los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los papeles de reparos y rectificaciones que se procedan, y pondrán a la Dirección general del ramo las vistas de comparecencia sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Art. 5.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de 25 años de edad:

- A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para ejercer cualquier cargo público, aunque hubieren sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena aflictiva; de los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no recordaran haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley; y que no acrediten documental-mente haber cumplido todas sus obligaciones.
- B) A los Delegados de Hacienda:

De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subalternos.

C) A los Alcaldes: De las personas que se huben acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para leptomar la caridad pública.

Art. 6.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieren a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscritas no se encuentran en las listas de electores.

Art. 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por rigoroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Art. 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

- A) El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.
- B) Los dos apellidos y nombre.
- C) Edad por años cumplidos.
- D) Profesión, oficio u ocupación.
- E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.
- F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección, figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales, y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección, será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido intercalar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que forman cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales electores deberán pasar íntegros a las nuevas circunscripciones.

Art. 9.º Utilizadas las listas en la forma suelta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre de cada una, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de septiembre al primero de octubre, ambas inclusive. Además, las Juntas municipales darán cumplimiento al vedatorio de dicha exposición por presén o por otros medios que estén en uso en la

localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa a continuación, las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formule reclamación alguna, serán devueltas antes del día 5 de octubre a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Art. 10. El día 5 de octubre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminarse, lo más tarde, el día 7. El día 8 de octubre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, de cuyos documentos escumarán aquellas el oportuno e inmediato recibo.

Art. 11. El día 19 de octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas, y la Junta examinará los justificantes que acompañan a las mismas, no pudiendo haber sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándose, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los setenta días siguientes en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros sesenta días naturales, a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días. Las alzadas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Art. 12. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al día siguiente a la Audiencia territorial los expedientes cuyos resoluciones se impugnaran, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que se señalará día para la vista, dentro de los sesenta días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo ausentarse el Fiscal y el apoderado o Abogado que designen. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el momento, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provin-

cial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hubieren previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcadados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 13. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueran objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias, en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores, acomodándose a lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 8 de agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllas, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Las dichas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias, serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, antes del 31 de diciembre.

Art. 14. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las Mesas electorales, cumpliendo además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegiados, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Art. 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con las originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acordase rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, con consecuencia de la comprobación mencionada.

Art. 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la próxima rectificación.

Art. 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Art. 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán, respectivamente, los gastos que indique el artículo 5.º de la Real orden de 16 de septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral, serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se conceda un suplemento de crédito de 450.000 pesetas, imputable a la sección 9.ª de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º.

Art. 19. Los Delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

A) De que no se niegue o retrase individualmente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones o exclusiones que formen las elecciones.

C) De que sea efectiva la expedición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto.

Los Gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2.500 pesetas las contravenciones a este Decreto, especialmente las que consisten en petición indebida de inclusión o exclusión en el Censo, o en inclusión simultánea en varias secciones, sin efecto de pasar en cada caso al oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refieren a la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Art. 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de una y otra, serán resueltas conjuntamente o por separado en la Ley de 8 de agosto de 1907.

Don su Palacio a 16 de abril de 1924.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Don su Palacio a 16 de abril de 1924.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ciones de la inscripción para llevar a efecto el Censo electoral de toda la Nación, que dispone el Real decreto de 10 de abril del corriente año; y como quiera que las mencionadas Juntas, por el tiempo transcurrido desde su constitución, han debido sufrir variaciones en el personal de que se componen y se hace preciso, por tanto, reconstituirlas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Gobernadores civiles ordenen a todos los Alcaldes de sus respectivas provincias, que procedan inmediatamente a reconstituir las Juntas municipales del Censo de la población, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Instrucción aprobada por la Real orden citada de 28 de mayo de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Azaos.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 22 de abril de 1924.)

DIRECCION GENERAL
DE COMUNICACIONES

Sección 1.ª—Negociado 5.º

Administración principal de Carreros de León

Habiendo procedido a la celebración de la subasta pública para contratar la conducción de la correspondencia oficial y pública, en carruaje de dos o cuatro ruedas, entre Sahagún y su estación férrea, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales, por término de cuatro años y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y en la Estafeta de Sahagún, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero, art. 2.º, del Reglamento para el régimen y servicio en el Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten, en papel timbrado de 8.ª clase, en esta Administración y en la de Sahagún, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el 10 de mayo próximo, inclusive, y que la apertura de los pliegos tendrá lugar, ante el Jefe de esta Principal, el día 15 del mismo mes, a las once horas.

León, 23 de abril de 1924.—El Administrador principal, Alvargonzález.

Modelo de proposición

Don Fulano de Tal y Tal, natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre las oficinas del Ramo de Sahagún y su estación férrea, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la cantidad de..... pesetas, y la cédula personal.

(Fecha y firma)

Gabinas civil de la provincia

OBRAS PUBLICAS

Anuncios

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 296 a 302 de la carretera de Madrid a La Coruña, ha acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que creen deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Alvaro Garcia, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de La Bañeza y Cebornos del Río, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichas términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN.

León, 25 de abril de 1924.

El Gobernador Alfonso G. Barbé.

DON ALFONSO GOMEZ-BARBÉ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que habiendo instruído el expediente informativo a que se refiere el art. 15 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, respecto al trazado del trozo 6.º de la carretera de Astorga a Ponferrada, es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la zona o región a que ha de servir, y sobre el que se mantenga o varíen la clasificación de tercer orden que se le ha atribuido en el plan, ha acordado señalar un plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para admitir las reclamaciones que se presenten en la Alcaldía de Molinaseca, término municipal a que afecta el trazado, y en este Gobierno civil; advirtiendo que el proyecto está de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

León, 22 de abril de 1924.

Alfonso G. Barbé

Renovación del Censo electoral de 1924

CIRCULAR

A LOS ALCALDES

Habiendo de procederse a la distribución, a domicilio, de los boletines individuales de inscripción en el Censo electoral, formado en virtud del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, de 10 del corriente, espero de los Sres. Alcaldes de la provincia que desde el día de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, hasta el 8 de mayo próximo, deberán presentarse en las oficinas de Estadística (plaza de San Lázaro, 4, entresuelo), de diez de la mañana a dos de la tarde, los representantes en dichas localidades encargados, expresamente, de hacer cargo de dichos boletines

Los referidos representantes deberán entregarme un oficio firmado por la autoridad municipal, en el que conste el nombre y apellidos del designado, y en él estará estampado el sello de la Alcaldía; siendo de advertir que al el mencionado oficio, no se hará entrega de los boletines a ninguna persona, aunque justificare cargo político o administrativo en el Ayuntamiento.

Con el objeto de que esta Comisión se lleve a cabo oportunamente, preyarigo a los Alcaldes que los boletines han de estar distribuidos a domicilio antes del día 10 de mayo próximo.

Oportunamente se remitirán ejemplares del Real decreto e Instrucción para llevar a efecto el nuevo Censo electoral.

León 25 de abril de 1924.—El Jefe de Estadística, José Lomas.

MINAS

Anuncio

RECTIFICACIONES

Habiendo aparecido varios errores en las relaciones de minas cadastradas en 31 de diciembre de 1923, por débitos al canon de superficie, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en sus números 142 y 143, correspondientes a los días 25 y 27 de febrero próximo pasado, en cuyas relaciones aparecen erróneas las concesiones nombradas Nueva Petronila (expediente n.º 4.407) y María (expediente número 6.884) que no lo han sido, y no apareciendo, por el contrario, caducada la concesión nombrada Marina (expediente n.º 6.887), el Sr. Gobernador se ha servido ordenar, con esta fecha, sean subsanados los indicados errores, y que se deje, por lo tanto, sin efecto, la caducidad de las concesiones Nueva Petronila y María, antes citadas, rehabilitando de esta modo dichos expedientes, y que se haga pública la caducidad de la concesión nombrada Marina (expediente número 6.887), por débitos al canon de superficie; declarándose, por lo tanto, franco y registrable el terreno de esta concesión.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

León, 24 de abril de 1924.—El Ingeniero Jefe, M. López Dórga.

COMISION PROVINCIAL
DE LEON

Subasta para el suministro de carne de vaca con destino a los acogidos en el Hospicio de León, durante el ejercicio trimestrat de 1924.

El día 6 de mayo próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue, la subasta de 2.170 kilos de carne de vaca, para el Hospicio de León, durante el ejercicio trimestrat de 1924, el precio de dos pesetas veinte céntimos por kilogramo para esta subasta, y las demás condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 133, de 5 de febrero de 1923, según acordado

de la Comisión provincial de 22 de los corrientes.
León, 25 de abril de 1924.—El Vi-

cepresidente, P. A., Juan Crespo, P. A. de la C. P.: El Secretario, Antonio del Pozo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Ejercicio trimestral de 1924

Mes de abril

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD Pesetas Cts.
1.º	Administración provincial.....	8.924 75
2.º	Servicios generales.....	1.779 16
3.º	Obras obligatorias.....	2.168 58
4.º	Cargas.....	20.825 57
5.º	Instrucción pública.....	6.455 48
6.º	Beneficencia.....	60.548 06
8.º	Imprevistos.....	499 99
11.º	Obras diversas.....	1.078 48
12.º	Otros gastos.....	4.308 85
TOTAL.....		108.588 02

Importa esta distribución de fondos las figuradas ciento seis mil quinientos ochenta y ocho pesetas y dos céntimos.

León, 10 de abril de 1924.—El Contador Interino, Santiago Manóvil. Sesión de 22 de abril de 1924.—La Comisión acordó aprobarla y que se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, P. A., Juan Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo.—En copia:—El Contador Interino, Santiago Manóvil.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Acordada por la Comisión municipal permanente, en sesión de 10 del actual, la cesión, en venta, a los Sres. Herederos de D. Eugenio Piñón, de la parcela sobrante de la vía pública en la calle de Ferrnando Merino, que debe incorporarse a la propiedad de dichos señores, por ser inedificable, y cuya descalificación, medición y tracción ha sido aprobada por la referida Comisión permanentemente en sesión de 19 del corriente mes, se anuncia al público para que en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, se interpongan cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

León 22 de abril de 1924.—El Alcalde, Francisco Crespo.

Alcaldía constitucional de Vegos del Conado

Según participa el vecino de esta villa, José García Otero, el día 19 del actual se extrajo del pasto, con dirección a las manzanas de Negro, una soga de su propiedad, que mide, a contar de su puerta, de 1,360 metros de soga, próximamente, o sea seis cuartas y media, pelicana la cabeza, heurada de las cuatro patas y cerrada; sin efecto a guiso.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que el que se tenga conocimiento de ella o se encuentre en su poder, lo participe en esta Alcaldía, rogando al mismo tiempo, a las autoridades y sus agentes, procedan a su busca y ocupación.

Vegos del Conado, 23 de abril de 1924.—El Alcalde en funciones, Alfredo Llamazares.

Alcaldía constitucional de Santiagomillas

Confeccionado el padrón de cédulos y solares para el ejercicio de 1924 a 26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, a fin de oír reclamaciones.

Santiagomillas 25 de abril de 1924. El Alcalde, Saturnino P. Alonso.

Alcaldía constitucional de Castropodame

El presupuesto ordinario de 1923-24, de este Ayuntamiento, prorrogado para el trimestre en curso, con las modificaciones correspondientes, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Castropodame 12 de abril de 1924. El Alcalde, Aurelio Álvarez.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de este pueblo, Luis de Priz Juan, manifestando que el día 24 del actual, y hora de la tarde de la mañana, han desaparecido del domicilio del mismo, y por una puerta trancada, dos machos de su propiedad, cuya descripción se atribuye a todo.

Los señas de dichos caballerías, que facilitó el citado señor, son las siguientes: Un macho de pelo castaño oscuro, el morro arrugado, crin larga, cola larga, soga de 1,465 metros, herraduras desgastadas; el otro, tercio, soga de aproximada 1,255 metros, o sea seis cuartas, edad 18 años, crin recortada, el morro negro, cola larga, herraduras desgastadas, las patas del atrás defectuosas.

Se ruega muy encarecidamente a las autoridades tanto civiles como militares, que se interesen en la bus-

ca de dichos machos, y caso de ser hallados lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Urdiales del Páramo, a 25 de abril de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Juan Carraño.

Don Francisco Gómez Cubero, Alcalde constitucional de Noceda y su término.

Hago saber: Que teniendo proyectado la construcción de la casa escuela de primera enseñanza del pueblo de San Justo, se anuncia la subasta para su construcción, liza y lizamiento, la cual tendrá lugar el día 11 del mes de mayo próximo, a las once horas del día, en expresado pueblo y en el local casa escuela; todo esto con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que deseen tomar parte, siendo adjudicada al que mejor al tipo y suena condiciones.

Noceda 21 de abril de 1924.—Francisco Gómez.

Alcaldía constitucional de Sancedo

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del remplazo, el mozo Valeriano García Risco, núm. 2 de remplazo actual, y que según manifestó su madre se halla en la República Argentina, se le cita, llama y emplaza para que se presente, y de no verificarlo o presentar los documentos de su reconocimiento y talla, será declarado prófugo.

Sancedo 15 de abril de 1924.—El Alcalde, Sebastián González.

JUZGADOS

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en sumario que se tramita en este Juzgado con el núm. 9 de orden, en el año actual, por disparo de arma de fuego y lesiones inferidas, en el pueblo de Morón, al vecino de Hermida, José Pereira García, la noche del 26 de enero último, se acordó citar a medida del presente adicto al referido lesionado José Pereira, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser reconocido por dos facultativos.

Y a fin de que tenga efecto lo acordado, se expide el presente en Villafraanca del Bierzo, a 12 de abril de 1924.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, P. H., Alfredo Sixto.

Don Cesario Bardón Álvarez, Juez municipal de La Robla y su término (León).

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse en los términos marcados en el Reglamento de 10 de abril de 1871 y ley Orgánica sobre el Poder Judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, ante este Juzgado, en término de quince días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

La Robla 18 de abril de 1924.—Cesario Bardón.

Don Genaro Díez García, Juez municipal de Riosaco de Tapia.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso de traslado por término de treinta días, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 9 de diciembre de dicho año, para que los que deseen mostrarse aspirantes, presenten sus solicitudes, documentadas, dentro del expresado término, en el Juzgado de primera instancia del partido de León.

Riosaco de Tapia 16 de abril de 1924.—Genaro Díez García.

ANUNCIOS OFICIALES

Carlos Yebra Franco, hijo de Rafael y de Concepción, natural de Villadecanes, provincia de León, de ocupación estudiante, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Villadecanes, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, D. Santiago Méndez Nava, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

La Coruña 5 de abril de 1924.—El Teniente Juez instructor, Santiago Méndez.

González Martínez (Antonio), hijo de Lorenzo y Agueda, natural de Veilla de la Reina, provincia de León, de estado soltero profesión jornalero, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,570 metros, domiciliado últimamente en Veilla de la Reina, provincia de León, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Montaña, Barcelona, 3.º de Cazadores, D. Juan Otero Vitecasas, de guarnición en esta capital (cuartel de San Fernando, Barcelona); bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Barcelona 5 de abril de 1924.—El Teniente Juez instructor, Juan Otero.

Vitecasas Clemente (José), hijo de Fernando y de María, natural de León, provincia de León, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en León, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de León, número 112, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en El Pardo (Madrid) ante el Juez instructor D. Pedro Sanz Pardo, Capitán de Ingenieros, con destino en el primer Regimiento de Telégrafos, de guarnición en El Pardo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

El Pardo 6 de abril de 1924.—El Juez instructor, Pedro Sanz.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial